

## Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 114/09

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 431/08, caratulado “P.H. R. c/ **Dra. Martha B. Gómez Alsina (Jueza Civil N° 102)**”, del que

RESULTA:

I. La presentación de la Dra. H. R. P. en la que denuncia a la Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, por presuntas irregularidades en el trámite del expediente N° 82.984/2004, caratulado “R-, E- M- c/ C- H- D- s/ alimentos” (fs. 8/10). Acompaña copias de resoluciones extraídas vía internet y de escritos presentados ante el mencionado juzgado (fs. 1/7).

La denunciante, letrada patrocinante de la parte demandada en las citadas actuaciones, manifiesta que la parte actora realizó una pretensión indebida, toda vez que practicó una liquidación, en la que no descuenta la suma de \$300 que su parte habría depositado en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el 27 de agosto de 2004.

Relata que el depósito fue debidamente acreditado por su parte en el expediente y que, en un primer oficio, el banco informó que la suma depositada fue cobrada, pero sin brindar datos acerca de la persona que hizo el retiro.

Refiere que, por tal motivo, solicitó a V.S. librar un oficio reiteratorio a la citada institución para que informe el nombre, apellido y D.N.I. de la persona que retiró el dinero.

Señala que primeramente, la magistrada “hizo lugar al pedido (...) pero luego, inexplicablemente en un despacho (...) de fecha 19 de noviembre de 2008, no hace lugar al oficio. Diciendo que los extremos ya fueron informados en autos y deja sin efecto el oficio ordenado” (fs. 9).

En razón de ello, refiere que pidió aclaratoria del auto, a lo que la magistrada tampoco hizo lugar, y en el mismo despacho, citó a la letrada y al demandado a fin de que brinden explicaciones atento a diferencias existentes entre la firma asentada por el demandado en un acta y la del escrito de aclaratoria.

Asimismo, señala que advirtió que ha sido borrado un auto del expediente a fs. 375 vta. y la falta de la foja 371 consistente en una liquidación del Colegio Público de Abogados que su parte había adjuntado a una presentación impugnando una liquidación.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que del análisis de la presentación efectuada por la Dra. P. surge que imputa a la magistrada “denegación de justicia” (fs. 9vta.) por no hacer lugar al pedido del oficio reiteratorio reclamado; considera vulnerado su derecho de defensa en juicio por la citación de su parte para dar explicaciones acerca de la autenticidad de las firmas insertas; y, finalmente, indica irregularidades en la foliatura del expediente.

2º) Que, en primer término, corresponde señalar que de la copia de la resolución acompañada surge que la magistrada no hizo lugar al oficio solicitado al advertir que “el oficio (...) fue debidamente contestado por el Banco Ciudad a fs. 473. En efecto, el Banco aludido consigna que fue la titular de la cuenta, quien retiró la cantidad de \$294,50 con su D.N.I., que la cantidad citada resulta de la deducción a los \$300 de la comisión de \$4,50, que la fecha del retiro fue el día 3

de septiembre de 2004 –el que se llevó a cabo por ventanilla con D.N.I. sin utilizar su PIN secreto para utilizar la extracción-” (fs. 3).

3°) Que, con relación a la falta de la fs. 371 y al auto de fs. 375 vta., cabe señalar que conforme copia del escrito acompañado titulado: “Manifiesta. Subsana error material en cédula. Insiste en que se acompañaron a la cédula tres copias correspondientes a la liquidación de fs. 371, 372 y 373. Corresponde Sumario”, la letrada “estima que si falta la fs. 371 de los autos y se ha borrado el auto de fs. 375 vta., existen irregularidades en el expediente y en consecuencia corresponde sumario”.

Por lo que las supuestas irregularidades fueron puestas en conocimiento del tribunal por la letrada, y es en ese contexto donde se deberá dar respuesta.

4°) Que, respecto a la imputación referida a que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio por la citación de su parte para dar explicaciones acerca de la autenticidad de las firmas insertas, corresponde señalar que es una atribución inherente a la labor jurisdiccional propia de los magistrados.

En tal sentido, cabe destacar que la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (art. 14 de la ley 24.937 y modificatorias).

5°) Que cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo atinente a la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, en cuanto a que se “requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (conf. Fallos 266:315).

6°) Que, en virtud de todo lo expuesto, y toda vez que de la denuncia efectuada no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar in límine la presente denuncia, en los términos del art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

7°) Que ha tomado conocimiento la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 55/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por la doctora H. R. P..

2°) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos -Hernán Luís Ordiales (Secretario General)